

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL
propuesto por CLAUDIA GARCÍA
SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-. Vinculada: Agencia
Nacional De Defensa Jurídica del Estado.**

RAD: 68-679-3105-001-2022-00013-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito
de San Gil.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia emitida el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso,

seguido contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, en atención a la demanda que se incoara por la señora **Claudia García Sánchez**.

Antecedentes

1°. Mediante apoderado judicial, la señora, Claudia García Sánchez, llama a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, pretendiendo que¹ se declare que ella, en su calidad de compañera permanente supérstite, tiene derecho a la sustitución pensional del causante, Cupertino Luna Muñoz, por encontrarse acreditada la convivencia durante más de cinco (5) años previos a la muerte del causante y cumplir con los demás requisitos para obtener el reconocimiento y pago de dicha pensión; que se condene a la entidad demandada al pago de la sustitución pensional a favor de ella, a partir del 20 de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se dio el fallecimiento del causante, el señor Luna Muñoz; que igualmente se declare que las mesadas pensionales deben ser reconocidas en forma retroactiva y se condene con los respectivos intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; que se falle *ultra y extra petita*, de acuerdo a lo que resulte demostrado en el proceso y se condene en costas del proceso a la parte demandada.

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 04.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que, Cupertino Luna Muñoz, nació el veintinueve (29) de julio de mil novecientos treinta (1930); que para el año dos mil cinco (2005), le fue reconocida la pensión de vejez por el extinto Instituto de Seguros Sociales-ISS, hoy la entidad accionada; que el señor Luna Muñoz, inició unión marital de hecho con Claudia García Sánchez, desde el catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008); que mediante declaración extra juicio No 335 del siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Primera del Círculo de Socorro, el señor Cupertino Luna Muñoz declaró la existencia de la unión marital de hecho con la demandante; que para la fecha de la declaración el causante Luna Muñoz, señaló que llevaba una convivencia de nueve (09) años con la señora Claudia García Sánchez de forma permanente e ininterrumpida; que el causante falleció el día veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bucaramanga; que la demandante compartió lecho, techo y mesa en forma permanente e ininterrumpida con Luna Muñoz desde el catorce (14) de septiembre de dos mil ocho (2008), hasta el día de su fallecimiento; que la señora Claudia García Sánchez, dependía única y exclusivamente de la pensión del causante y se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria del causante, desde el primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015) y que para el año dos mil diecinueve (2019), el señor Luna Muñoz realizó cambio de

EPS a la Nueva EPS en calidad de cotizante, y la aquí demandante en calidad de beneficiaria de Luna Muñoz.

Refiere que, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) Claudia García Sánchez, se presentó ante la AFP demandada, en la sede ubicada en San Gil, para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de Cupertino Luna Muñoz; que la solicitud de reconocimiento de la sustitución fue diligenciada y radicada bajo radicado 2021-8031879; que mediante Resolución SUB 201786 del 25 de agosto de 2021, la AFP resolvió negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de García Sánchez; que Colpensiones fundamenta la negativa en que no se logró demostrar la convivencia efectiva y real con el causante durante los últimos cinco (5) años previos; que inconforme con la decisión, el día siete (07) de septiembre del años dos mil veintiuno (2021), la demandante, radicó recurso de apelación en contra de la referida resolución; que mediante Resolución No. SUB 302414 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la AFP resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 201786 del 25 de agosto de 2021, la cual negó la sustitución pensional de la demandante.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, a través de apoderada judicial, contestó la

demanda,² oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Arguyó que no existe un derecho que pueda reclamar la accionante correspondiente a pensión de sobreviviente, toda vez que mediante Resolución SUB 201786 del 25 de agosto de 2021, Colpensiones negó el reconocimiento de pensión a la actora, al no acreditarse el requisito para reclamar dicha prestación económica, acto administrativo que fue recurrido y confirmado mediante Resolución SUB 302414 del 12 de noviembre de 2021, una vez revisado el expediente administrativo, se logró evidenciar que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la accionante, por cuanto, con la información recaudada se aseguró que los implicados no sostenían una relación sentimental sino que la actora era la persona encargada de los cuidados del causante. Adicionalmente que no se aportaron testimonios de familiares del causante para verificar la convivencia y que en entrevista con el señor Omar Roperó manifestó que, era el compañero permanente de la accionante y ella era la cuidadora de Luna Muñoz.

Frente a los hechos adujo que algunos eran ciertos, y otros los señaló como no ciertos, precisando que Claudia García Sánchez no acreditó la relación o vínculo marital con el causante por el tiempo requerido. Finalmente, como medio de defensa, interpone las excepciones de mérito, que denominó: *“Inexistencia del derecho reclamado”, “buena fe de la entidad*

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal pdf 010.

demandada”, “cobro de lo no debido” “prescripción” “innominada o genérica”.

Sentencia Objeto de Apelación

La decisión de fondo de primera instancia³ declaró que la señora, Claudia García Sánchez, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y su retroactivo con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Cupertino Luna Muñoz, a partir del 20 de junio de 2021 en forma vitalicia y por el 100% en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente; declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a excepción de la denominada “*buena fe*”; condenó a la AFP Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la sustitución pensional del causante y su retroactivo a partir del 20 de junio de 2021, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, mesadas pensionales debidamente indexadas desde la fecha de causación de cada una de ellas y hasta la fecha del pago, autorizando a la demandada a realizar los respectivos descuentos legales por concepto de aportes al Sistema General en Salud; negó las demás pretensiones de la demanda, por lo tanto absuelve a la AFP demandada del reconocimiento y pago de los intereses moratorios y condenó en costas a la parte demandada.

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 49.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Después de revisar las diferentes declaraciones traídas al proceso, advierte que todas respaldan al unísono las manifestaciones realizadas en la demanda, pues a juicio del Juzgado, la prueba testimonial dio cuenta de la convivencia entre la pareja desde finales del 2008 e inicios del 2009 aproximadamente, detallando hechos propios de su vida en común que ofrecen certeza del derecho en cabeza de la interesada, habida cuenta que entre el causante y la demandante se acreditó una convivencia como compañeros permanentes continua por espacio de más de 10 años, antes de la muerte de Cupertino Luna Muñoz.

Precisó que, la entidad demandada, Colpensiones, no auscultó con claridad en la investigación administrativa realizada, la real convivencia entre Cupertino y Claudia, pues de la prueba recaudada se permite colegir que la pareja sí tuvo convivencia desde septiembre de 2008, la cual se prolongó hasta el deceso del causante; convivencia que se cimentó en el amor, la ayuda mutua, la compañía, sin que el fundamento de la negativa de la AFP constituya un parámetro para desestimar la existencia de la relación de convivencia continua e ininterrumpida por el lapso legal establecido, situación que abre paso al reconocimiento de la sustitución pensional en forma vitalicia y por el 100% al no existir beneficiarios con igual o mejor derecho.

A su vez, referente al retroactivo pretendido precisó que, el derecho pensional se causó al momento del deceso del causante, el cual no fue reconocido por el fondo de pensiones, por tanto, es evidente que la sustitución pensional debe ser reconocida en idénticos términos del causante y en consecuencia no es posible negar el pago del retroactivo pensional que reclama.

Consideró también respecto de los intereses moratorios deprecados en la demanda, que de conformidad con la jurisprudencia que regula la materia, existen circunstancias excepcionales donde los mismos no proceden, siendo una de ellas la que se enmarca en el caso concreto, puesto que la AFP demandada, negó la prestación deprecada con fundamento en la investigación administrativa realizada, es decir su negativa tenía plena justificación, pues se tuvo certeza de la situación real de la actora y el causante con ocasión del presente proceso ordinario y del material probatorio que milita en el expediente, por lo tanto, se exonera a la entidad demandada del reconocimiento de los intereses solicitados y en su lugar se dispondrá que el retroactivo se pague debidamente indexado a la parte demandante.

Finalmente, sobre la prescripción expuesta por la AFP demandada, señaló que, la misma no estaba llamada a

prosperar. Ello porque de un lado el derecho a la sustitución pensional es imprescriptible y por el otro, la prescripción trienal de las mesadas pensionales, se interrumpe por una sola vez, con el reclamo escrito que haga el demandante del derecho pretendido, siempre que se presente la demanda ordinaria dentro de los tres años siguientes a la interrupción del término, y en el caso concreto la actora causó el derecho pensional el 20 de junio de 2021, reclamó la prestación el 15 de julio de 2021 y presentó la demanda el 26 de enero de 2022, en consecuencia, no transcurrieron los tres años para declarar prescritas las mesadas pensionales.

Recurso de Apelación

La censura que interpusiera la apoderada signante en representación de la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, se orientó a que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se absuelva a la entidad demandada. El argumento que expone para su solicitud radica en que, para la parte pasiva de la litis, las declaraciones recibidas en el proceso, también fueron recibidas en sede administrativa por la AFP y con ellos no se lograron acreditar que existiera una unión marital de hecho entre la demandante y el señor Cupertino Luna, puesto que ninguno de los testigos pudo establecer que la compañía de la demandante al causante se diera como compañera permanente, así como tampoco una fecha exacta a partir de

la cual se inició una convivencia diferente a la laboral que ya mantenían los señores Cupertino Luna Muñoz y Claudia García Sánchez antes de la muerte de la anterior conyugue del causante, la señora Mariela Rueda.

Alegaciones de Instancia

Por auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso de apelación y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes, respectivamente, para que presentaran sus alegatos de instancia, término dentro del cual la entidad demandada y recurrente, mediante su apoderada judicial, allegó al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, memorial de alegatos de conclusión⁴, reiterando la solicitud realizada en primera instancia de revocar la sentencia y en consecuencia absolver la AFP demandada. Expone como argumento central que, mediante Resolución 6473 del 4 de noviembre de 2005 el ISS le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Cupertino Luna, que con ocasión de su muerte el 20 de junio de 2021, se presentó la señora Claudia García Sánchez a reclamar la pensión de sobreviviente, que Colpensiones negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la demandante mediante resolución SUB 201786 del 25 de agosto de 2021, al no acreditarse el requisito para reclamar dicha prestación económica, Resolución que fue

⁴ Ver Expediente Digital. Cuaderno Tribunal. Pdf 11.

recurrida y confirmada mediante Resolución SUB 302414 del 12 de noviembre de 2021, porque una vez revisado el expediente administrativo se logró evidenciar que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la actora, pues del trabajo de campo se aseguró que los implicados no sostenían una relación sentimental, sino que la señora Claudia era la persona encargada de los cuidados del causante, adicionalmente no se aportaron testimonios de familiares del causante para verificar la convivencia, aunado a que se entrevistó al señor Omar Roperó, quien manifestó ser el compañero permanente de la demandante y que la misma era la cuidadora de Luna Muñoz. Por ende, al no evidenciarse la convivencia continua de los últimos cinco (5) años de vida del causante con la demandante, no se logran cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para la procedencia del derecho reclamado.

Igualmente, luego de practicadas las pruebas en segunda instancia la profesional del derecho que representa a Colpensiones expuso como alegación adicional que, de los testimonios recaudados en esta instancia, tal como Colpensiones lo resaltó en su investigación la señora Claudia y el señor Cupertino, no convivieron como pareja. Simplemente era una relación básica entre un cuidador y un paciente, porque se ello se deriva de testimonios congruentes. Denoto que Rosa Parra Rodríguez, dijo que el causante vivía con una señora que era quien lo cuidaba y esta persona recibía un sueldo por tal valor, que dicha persona tenía un novio, al cual

nombró como Omar Roperó, siendo ello congruente con la investigación administrativa que hizo la entidad. Por su parte, Rosa Parra Rodríguez, nunca vio muestra de afecto entre el señor Cupertino y la demandante. A su vez, la testigo Ana Pérez, hizo también referencia a que el señor Cupertino vivía con alguien que le cuidaba, por lo que se puede concluir que no existió convivencia efectiva entre la señora Claudia y el señor Cupertino, tal como Colpensiones lo logró evidenciar en su investigación administrativa que fue de igual forma allegada al proceso.

No Recurrente

Mediante memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación fechado del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de Claudia García Sánchez, solicita⁵ se confirme de forma integral la providencia objeto de la *litis*, toda vez que la misma fue dictada con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente, con el cual se pudo demostrar que entre los señores Cupertino Luna Muñoz y Claudia García Sánchez existió una genuina relación de pareja, en la que compartieron lecho, techo y mesa de forma permanente e interrumpida por más de cinco años previos al fallecimiento de Luna Muñoz, lo cual hace que la actora ostente la calidad de beneficiaria del derecho pensional que le fue debidamente reconocido. Agrega que el testimonio de Nancy Yaneth Luna Martínez, quien es

⁵ Ver Expediente Digital. Cuaderno Tribunal. Pdf 12.

hija del causante fue claro en precisar la relación que existió entre su progenitor y la demandante, además del testimonio rendido por Omar Roperó, quien proporciona claridad a lo expresado en la entrevista realizada por Colpensiones, pues este manifestó que lo hizo en aras de vengarse de la actora por no acceder a sus propuestas, aclarando que, entre él y la demandante nunca existió una relación de pareja.

También el profesional del derecho que representa a la actora, expuso como alegación adicional, luego de surtida la práctica probatoria en esta Colegiatura, que, analizados los testimonios recepcionados, la señora, Rosa Parra Rodríguez, no ofrece ninguna certeza frente a lo que se le estaba interrogando; porque todo fue que había escuchado, que le parecía, que no tuvo relación cercana con el señor Cupertino y con la demandada, por lo que no debe dársele valor probatorio, para definir el problema jurídico planteado. En cuanto a la señora, Ana Pérez, manifestó ser vecina, pero no le consta nada en concreto frente a las preguntas formuladas por el Despacho y que la señora Mayerly es una simple intermediaria para el cobro, no conoció al señor Cupertino ni a su representada, luego de las tres pruebas recaudadas, en esta instancia, concluye que nada aportan para solucionar el problema propuesto.

Consideraciones de la Sala

Debe en principio denotar esta Colegiatura que, no se echan de menos los presupuestos formales pertinentes que impidan el pronunciamiento de fondo para resolver los cuestionamientos que se hicieran por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia objeto del recurso de apelación.

En tal orden de ideas y de conformidad con el reclamo de la entidad demandada Colpensiones, conlleva a que se formule como problema jurídico el determinar si a la aquí demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante Cupertino Luna Muñoz de conformidad con la prueba que milita en el expediente, tal y como lo concluyó la falladora de primer grado o si contrario sensu, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar ante la falta de demostración de la convivencia continua de los últimos cinco (5) años de vida del causante con la señora Claudia García Sánchez en calidad de compañera permanente, presupuesto establecido por la Ley 100 de 1993 y necesario para la procedencia de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria.

Así, en lo que hace alusión al reclamo expuesto por Colpensiones que como se expuso, se orienta a que se revoque lo resuelto en la primera instancia, porque en el sentir

de tal entidad pensional, no se satisfacen los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional, se torna necesario para esta Corporación, precisar en principio que, cuando se pretende el reconocimiento pensional, la norma aplicable es la vigente al momento de la defunción del causante, para el caso que ocupa la atención de la Sala es, el 20 de junio de 2021, según se desprende de su registro civil de defunción (Folio 01 Carpeta anexos demanda subsanada)⁶ y el precepto normativo que regula el caso es el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual señala lo siguiente:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(…)”

Sobre la convivencia que exige la norma para estos casos, hace referencia a la *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una*

⁶ Cuaderno Principal, expediente digital.

*convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*⁷. Vale decir, debe acreditar la parte demandante que la convivencia sea real y efectiva, de mutua comprensión, permanente con el causante, lo que excluye encuentros pasajeros o causales o incluso relaciones que no engendren relaciones necesarias de una comunidad de vida, constituyendo lo anterior el presupuesto que a criterio de la entidad recurrente la actora no logró acreditar ni en sede administrativa, ni al interior del proceso.

En la situación examen, Claudia Sánchez García invocó en su demanda diversas pretensiones, unas de orden declarativo y otras de naturaleza condenatoria. En relación con las primeras, se impetró la declaración a la demandante como compañera permanente supérstite del derecho a la sustitución pensional del causante Cupertino Luna Muñoz y consecuentemente también solicitó que se condenara al fondo de pensiones (Colpensiones), al pago de la sustitución pensional desde el 20 de junio de 2021, fecha de fallecimiento del causante en favor de la demandante.

De modo que comporta la pretensión principal de la demanda la sustitución pensional en cabeza de la actora, la cual es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental *“si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL 1399/2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica “responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido”. El segundo “busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales”. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el “elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional”.⁸

En este orden de ideas, cuando se habla de acreditar como beneficiaria del derecho pensional a la compañera permanente del causante, es criterio asentado que sobre esta recae demostrar la convivencia en los términos antes expuestos, por un lapso no inferior a los cinco (5) años anteriores al deceso del pensionado. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4691 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

⁸ Corte Suprema de Justicia. STP14055-2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

*“(…) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de **pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas**, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la

contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

[...]

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado (negrillas y subrayado fuera del original).

Por lo anterior, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual reformó la Ley 100 de 1993, comporta requisito *sine qua non*, para acceder a la sustitución pensional originada con el fallecimiento de un pensionado para los eventuales beneficiarios, en este caso la compañera permanente, la convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del causante, se reitera, circunstancia respecto de la cual el fondo pensional se aqueja, deprecando que el presupuesto antes referido no fue acreditado en el presente asunto.

En tal sentido, la tesis que sostendrá la Sala de Decisión es negativa. Ello debe ser así toda vez que, la valoración en conjunto de los diversos medios probatorios acopiados al informativo, vale decir los decretados y practicados tanto a solicitud de parte como de oficio a tal conclusión han conducido a esta Colegiatura.

En efecto, principio denota la Sala, y en orden a dar aplicación a la anterior doctrina jurisprudencial que en relación con el causante Cupertino Luna Muñoz, no existe controversia sobre lo siguiente: *i)* Que él nació el 29 de julio de 1930; *ii)* que a él le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones, pensión de vejez mediante Resolución No. 6473 de 2005⁹ a partir del 15 de enero de 2006; *iii)* que él 07 de diciembre de 2018, hizo declaración juramentada ante notario en la que expresamente dejó consignado que convivía con la señora Claudia García Sánchez desde hacía nueve años; *iv)* que falleció el 20 de junio de 2021¹⁰; *v)* que previo a emisión de los actos administrativos respectivos, por Colpensiones adelantó actuación administrativa orientada a corroborar los fundamentos fácticos de la solicitud de sustitución pensional, la cual emitió concepto desfavorable (pdf 32 c. Tbnal); y *vi)* que, la entidad pensional mediante Resolución SUB No. 201786 de 25 de agosto de 2021¹¹ negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante por no satisfacer el requisito de convivencia en el tiempo exigido por el legislador, la cual fue apelada y confirmada mediante Resolución SUB No. 302414 del 12 de noviembre de 2021.¹²

⁹ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta 25ExpAdvoCupertino PDF01 folio19.

¹⁰ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta05anexossbsnademanda. Pdf01.

¹¹ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta05anexossbsnademanda. Pdf11.

¹² Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta05anexossbsnademanda. Pdf13.

Ahora bien, en la situación sub júdice, en la demanda se indicó que desde el año 2008 la demandante fue la pareja del señor Luna Muñoz, quien lo acompañó hasta el día de su muerte, sosteniendo una convivencia en pareja que cumple los parámetros establecidos, lo que hace beneficiaria a la actora del derecho reclamado, por demostrar la relación marital exigida en la normativa sustantiva laboral. Ello por su parte fue replicado por la AFP demandada, al insistir en que lo resuelto administrativamente correspondía a la verdadera relación de la demandante con el causante pensionado. Vale decir, que no acreditó debidamente la existencia del vínculo marital y la convivencia mínima exigida legalmente.

Ahora, en el proceso se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante y también se decretó diversa prueba testimonial. Los testigos fueron a su vez decretados y a solicitud de parte y también de forma oficiosa tanto en la primera como en la segunda instancia. Ellos fueron las siguientes: Nancy Janeth Luna Martínez, Deyanira Páez Aguillón, Rosalbina Pico López y también el señor Omar Roper, Rosa Parra Rodríguez, Ana Licenia Pérez Ibarra y Mayerli Katherine Mejía Bravo.

En tal sentido en su declaración de parte la señora Claudia, ratificó en forma jurada que ella si mantuvo la relación marital con el causante por más de los cinco años anteriores al

fallecimiento del causante Cupertino Luna Muñoz. Explicó que él lo conoció antes del año 2008, pero que fue para el 14 de septiembre de 2008 que empezaron a ser pareja; que ella cuidaba la anterior compañera del causante hasta que ella falleció y que con ocasión de su muerte, Cupertino quedó muy afectado y fue por ello que existió el acercamiento entre ellos que los llevó a que convivieran como marido y mujer, que compartían habitación y cama, que estuvo pendiente de su enfermedad; que estuvo con el causante hasta días antes de su muerte, porque su hija Mary lo traslado a Bucaramanga y allí falleció; que muchos amigos sabían que ella era la señora y que siempre fueron muy honestos como pareja; que él causante en vida le dijo que hicieran los papeles para dejarle la pensión pero ella nunca accedió a esa petición, refirió que no aportó el contacto de ninguno de los hijos del causante a la investigación administrativa realizada por Colpensiones, porque no los tenía con ninguno; y que, fue hasta ahora que consiguió tener contacto con Nancy. Finalmente expresó que no sostuvo ninguna clase de vínculo con Omar Roperó.

Ahora, varios de los testigos decretados por solicitud de la parte demandante, ciertamente dieron cuenta de una presunta relación marital la propia demandante en su declaración de parte y en tal sentido los testigos Nancy Janeth Luna Martínez, Deyanira Páez Aguillón, Rosalbina Pico López, también el señor Omar Roperó.

Así, en principio la declarante Nancy Janeth Luna Martínez, quien dijo ser la hija del causante, manifestó que conocía que su padre y Claudia Sánchez eran pareja porque así se lo manifestó su progenitor. Refirió a su vez que fue la demandante quien estuvo con su padre desde el año 2008 hasta la muerte del mismo, que vivían juntos, que fue el mismo Cupertino Luna quien le precisó que eran pareja, que Claudia lo estaba cuidando y que la pensión debía ser para ella, que hablaba constantemente con él por teléfono y cuando lo visitaba siempre compartían con la demandante y era ella quien estaba pendiente de los exámenes médicos que le enviaban a su papá. También refiere que es cierto que la demandante cuidó a la anterior pareja del causante pero al morir ella (Mariela Rueda de Osuna), su padre estuvo deprimido y desde ahí fue Claudia García fue quien estuvo pendiente de su padre hasta su muerte y que el cuidado de la demandante hacia su progenitor se generó porque eran pareja. Por último, esta testigo se ratifica de la declaración extra juicio realizada el 31 de agosto de 2021¹³, en la cual manifiesta que su padre Cupertino Luna Martínez, convivió en unión marital de hecho con Claudia García Sánchez desde el 14 de septiembre de 2008, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida hasta el fallecimiento de su padre el 20 de junio de 2021.

¹³ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta05anexossubsnademandanda. Pdf 08.

A su vez, la señora Deyanira Páez Aguillón, precisó que, fue vecina de la pareja y que conoce esa convivencia entre ellos, que Cupertino se refería a la demandante como “*mi negra*”, que puede dar fe mientras fueron sus vecinos que eran pareja, que eran muy atentos el uno con el otro, que eran muy especiales entre sí. De igual manera se ratificó en la declaración extra juicio realizada por esta, el día 14 de julio de 2021 ante la Notaría Primera del Circulo del Socorro¹⁴.

De la declaración rendida por Rosalbina Pico López, se pudo extraer que, fue vecina del señor Cupertino desde el año 2009 aproximadamente; que sabe que la demandante era la pareja del causante, porque los veía viviendo en la misma casa, que supo que se mudaron dos veces y en las dos casas vivieron juntos; señaló que el causante presentaba a la demandante como su pareja y que supo de un señor que vivía en arriendo de un cuarto en la casa de la pareja para ayudarse con lo del arriendo. Igualmente, se ratificó de la declaración extra juicio realizada el 14 de julio de 2021¹⁵ en donde manifestó que le consta que Cupertino y Claudia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e interrumpida desde el 14 de septiembre hasta el momento del fallecimiento de Luna Muñoz.

El testigo decretado de oficio Omar Roperó, quien también rindió su versión en la investigación administrativa adelantada

¹⁴ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta05anexossuademandanda. Pdf 09.

¹⁵ Expediente digital. Cuaderno Principal. Carpeta05anexossuademandanda. Pdf 10.

por Colpensiones, expresó, contrario a lo indicado en estrados judiciales que el señor Cupertino Luna Muñoz y la demandante si fueron pareja; igualmente que entre él y la demandante nunca existió una relación de pareja. Explica que él dio esa versión entonces, porque quería en ese momento hacerle ese daño a Claudia porque iba detrás de ella y nunca lo quiso atender. Además refirió que aproximadamente para el año 2018, tomó en arriendo un cuarto donde vivía el señor Cupertino Luna Muñoz y Claudia García y que, vivió ahí durante un año y medio, tiempo en el cual le consta había una relación como pareja entre ellos.

Por otra parte, en sede de segunda instancia se escucharon de manera oficiosa los testimonios de Rosa Parra Rodríguez, Ana Licenia Pérez Ibarra y Mayerli Katherine Mejía Bravo.

La primera de las aludidas declarantes, la señora Rosa Parra Rodríguez manifestó que el señor Cupertino Luna, fue su vecino, que vivía con una señora que lo cuidaba, que el vecindario decía, que dicha persona era la encargada de su cuidado y que le pagaban un sueldo; que nunca supo que el señor Cupertino y esa señora tuvieran una relación marital; que ella no vio ese tipo de trato, pues esa señora, era novia de un señor que vivía en el segundo piso donde ella vivía, que era un domiciliario y supo que la compañera o esposa del domiciliario resultó peleando con la señora Claudia por celos. De ello se enteró porque la misma mujer del domiciliario se lo dijo; que la

relación entre el señor domiciliario de apellido Roperero y la señora que cuidaba al otro señor pudo durar unos seis meses; que con el señor Luna vivían como cuatro personas más, viviendo cerca de ellos como un año, que nunca vio una muestra de afecto entre el señor Luna y la señora que lo cuidaba; que el señor Luna se veía “solito”, salía a la calle también “solito” y se le veía a diario sentadito en una silla; que nunca vio que ella lo abrazara, lo besara, absolutamente nada; que el trato que le daba es el que tiene cuando se cuida a una persona.

Por su parte la testigo Ana Licenia Pérez Ibarra, indicó que conocía al señor Cupertino Luna Muñoz desde que manejaba taxi y desde que trabajaba en el batallón, lo cual hacía más de 30 años; que lo conoció por su ocupación de taxista; que él vivió en el barrio primero de mayo, residiendo en la misma cuadra, que la dirección era calle 23 # 8-02; que cuando vivió en el vecindario, a la tercera casa de su progenitora, residía allí con una señora que lo cuidaba, que lo llevaba al médico, que no recuerda el nombre de dicha señora, ni de las personas con la que vivía el señor Luna, que era otra señora que también lo acompañaban al seguro o al centro, pero no sabe qué relación tendría con la señora. Denotó también que jamás el señor Cupertino le dijo que tuviera una relación marital antes de morir, que no vio al señor Cupertino y a la señora que refiere en una situación amorosa, que nunca supo si eran pareja o no; y que vivieron en el vecindario aproximadamente un año.

Mayerli Katherine Mejía Bravo, refirió que no conoció ni ha visto a la demandante, que tampoco conoce al señor Cupertino Luna Muñoz; que no recuerda haber sido contactada por Colpensiones para establecer la relación entre estas personas. Indica además que no conoció a ningún pariente de Cupertino Luna Muñoz, tampoco conoció a Omar Roperó, que presentó la reclamación del auxilio funerario del causante, pues es cuñada de Julio Cesar Avellaneda, quien les prestó los servicios fúnebres a don Cupertino, y entonces la familia de del causante lo autorizó a él para reclamar el auxilio funerario, pero él no puede reclamarlo por asuntos contables, pues no puede hacerse factura él mismo, que es lo único que conoce frente al proceso que nos convoca.

Ahora, la reseña anterior deja ver que los testigos asomados por la parte demandante y el que se recepcionó de oficio en la primera instancia, dieron una versión que ciertamente no aparece corroborada por las manifestaciones juradas por los testigos que rindieron sus versiones en la segunda instancia. Y tan falta de congruencia entre lo manifestado por todos los testigos ciertamente merecen una ponderación especial en orden a determinarse cuál de las dos versiones deba ser la que ofrezca la credibilidad respectiva y con ello arribar al convencimiento judicial respectivo.

En tal sentido, se ha colegido por esta Corporación que las versiones de las personas que rindieron sus versiones juradas por decreto oficioso en la segunda instancia merecen toda credibilidad, al tiempo que las emitidas en la primera, ciertamente denotan inconsistencias y por lo mismo no es dable inferir el mismo convencimiento al que arribara la juzgadora de primera instancia. A su vez la declaración extraproceso del causante Cupertino Luna Muñoz, tampoco puede tenerse como fundamento probatorio suficiente para los fines propuestos en la demanda, vale decir, la demostración la convivencia en los términos exigidos por la ley de la Seguridad Social, de la señora Claudia García Sánchez con el causante pensionado para con ello colegir que sí cumplía con las exigencias sobre el particular.

En efecto, en principio denota esta Colegiatura que, a pesar de la ratificación jurada que hace la demandante de que sí mantuvo la convivencia con el causante, los testimonios y fundamentos probatorios no pueden a la Sala obtener el convencimiento de que ella sí mantuvo tal clase de relación. Y por lo mismo, su versión sin el respaldo de medios probatorios idóneos, concluyentes y pertinentes no es suficiente para acceder sus pretensiones.

Ahora, las versiones de los testigos que sirvieron de fundamento para que en primera instancia se accediera a lo pretendido, los cuales corresponden a los rendidos por Nancy

Janeth Luna Martínez, Deyanira Páez Aguillón, Rosalbina Pico López y el señor Omar Roper, no ofrecen plena credibilidad suficiente a la Sala por lo siguiente:

En principio la señora Nancy Janeth Luna Martínez, quien dijo ser hija del señor Cupertino Luna Muñoz, si bien da a entender en su versión que la demandante Claudia García Sánchez, sí era compañera de él, emite su testimonio a partir de lo que su padre le podía transmitir, en el decir de ella, sin que hubiese realmente compartido los últimos años a su lado. Y si bien, es creíble que ella lo visitaba, ello no podría ser suficiente para inferir un verdadero conocimiento de la situación de su padre con la demandante. Esto es, que por los cinco años anteriores a su fallecimiento sí hicieron una comunidad de vida permanente.

Por consiguiente, fundamentalmente se trataría de un testigo de oídas en torno a la verdadera relación que podía existir entre un padre y la señora Claudia. Llama incluso la atención que la demandante, según el informe de la investigación de convivencia efectuado Colpensiones, dejó consignado lo siguiente: *“La señora Claudia García Sánchez, no suministró números telefónicos de familiares directos del causante ya que no tiene buena relación con ellos”* (pdf. 32 c. Tbnal.). Por ello se cuestiona esta Sala sobre lo siguiente: ¿Por qué, ahora, para el proceso judicial sí fue ubicada la señora Nancy Janeth

por la propia demandante y entonces no suministró tal información?

Ahora, la versión de la señora Deyanira Páez Aguillón y Rosalbina Pico López, como se denotó adujeron que como vecinas, supieron que Cupertino y Claudia, eran pareja, ratificando lo que había expuesto en la declaración extraprocesal anterior sobre el mismo aspecto. Sin embargo, ellas ciertamente no pudieron dar mayores detalles del por qué, sí tenía tal condición marital, vale decir que eran pareja. Por lo mismo de sus versiones para la Sala no explican razonablemente del por qué sí tenían una relación marital que realmente pudiera dar a entender que existía entre Cupertino y Claudia, muy a pesar de la gran diferencia de edad y que para entonces el primero de ellos estaba sobre los ochenta años y que luego superó incluso los noventa años.

Ahora, el señor Omar Roperó ciertamente ninguna clase de credibilidad puede tener su versión, en torno a que la señora Claudia sí era la compañera permanente del causante y que él nunca tuvo trato marital con ella, la cual incluso debe conllevar consecuencias jurídicas. Como lo denota la investigación administrativa adelantada por Colpensiones dejó ver la siguiente versión: *“...indicó conocer al señor Cupertino Luna Muñoz durante aproximadamente 2 años ya que vivieron juntos en la misma casa, añade que la señora Claudia García Sánchez en algún tiempo también vivió con el causante y fue*

la encargada de cuidarlo tanto a él como a su esposa (fallecida), durante 10 años aproximadamente. Comenta conocer a la señora Claudia García Sánchez, pues fue su compañera sentimental por algún tiempo...” (pdf. 32 c. Tbnal).

Para la Sala la evidente contradicción de lo que dijo en la investigación administrativa con lo dicho en estrados judiciales, la cual explica en que, así lo había hecho porque la señora Claudia no le había prestado atención a sus pretensiones amorosas, no permiten a la Sala dar credibilidad a su versión jurada, como se ha expuesto. Y por lo indicado no puede más que reprocharse la conducta de ésta persona y por ende, ello debe ameritar que la justicia penal valore si su compartimiento tiene implicaciones de tal índole. Por ello se dispondrá la remisión de copias penales para ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, las versiones dadas por dos de las tres declarantes que dieron sus testimonios en esta Colegiatura, ciertamente dan cuenta de aspectos relevantes y concluyentes en torno a la verdadera situación personal del causante, así como de la señora Claudia García Sánchez. Estas corresponden a las testificaciones dadas por Rosa Parra Rodríguez y Ana Licenia Pérez Ibarra.

La primera de ellas, la señora Rosa, expresamente dijo que la señora Claudia García Sánchez, no era realmente la

compañera del señor Cupertino y además de que sí mantuvo una relación marital con el señor Omar Roper. Ella explicó ampliamente el por qué de su apreciación en torno a la inexistencia de una relación marital entre ellos; referenció que nunca se escuchó que hubiese tal trato; que como vecina nunca los vio en actitudes de pareja; que además el causante se la pasaba por ahí solo. Al tiempo que, lo se sabía era que la señora Claudia era su cuidadora; que recibía salario por tales labores. Y también el testimonio de la misma declarante da cuenta de la existencia de un vínculo marital de la señora Claudia con el señor Omar Roper, lo cual además fue también corroborado por los conflictos de los que fue testigo con otra mujer que decía era la compañera o esposa del señor Roper. Y con ello, también se confirma que la versión dada inicialmente por el señor Roper ante el investigador de Colpensiones, sí tenía un fundamento real y no una causa distinta como lo quiso dar a entender el señor Roper, al rendir su versión testimonial, recordando que al respecto expresó que lo había dicho porque la señora Claudia no había querido atender sus intenciones amorosas.

Ahora, el testimonio de la señora Ana Licenia Pérez Ibarra, además de ofrecer total credibilidad para esta Sala, dio cuenta también de importantes aspectos relacionados con los últimos años del señor Cupertino Luna Muñoz. Ello porque como vecina también corroboró que a él nunca se conoció trato marital con la señora Claudia. Y si bien en su testimonio dio cuenta de que no sabía qué relación tendría con la

demandante, sí fue enfática en sostener que jamás el causante le dijo que tuviera una relación marital antes de morir; que no vio al señor Cupertino y a la señora que refiere en una situación amorosa, que nunca supo si eran pareja o no; y que vivieron en el vecindario aproximadamente un año. Y por ello se cuestiona la Sala, si la demandante afirma haber tenido una relación marital se prolongó por más de doce años, ¿por qué de ello ésta vecina no se enteró?

A criterio del Tribunal, ha de insistir en que la prueba testimonial recaudada de oficio si bien es cierto, no es precisa en señalar fechas, ofrece total credibilidad, pues fueron rendidas por personas que fueron vecinas del señor Luna Muñoz y se infiere que no tienen ningún tipo de interés en las resultas del presente proceso. Tampoco tuvieron relación con el causante, sus familiares, la demandante, la entidad demandada y los apoderados. Además, debe agregarse que fueron contestes en responder cada una de las preguntas que efectuadas, dando explicación en torno a los aspectos fácticos que fueron referidos en sus testimonios.

Ahora, la declaración extrajudicial que rindiera el propio causante, no puede ser fundamento suficiente para la demostración de los presupuestos de la convivencia, la cual debía demostrarse hasta el 20 de junio del año 2021. Por consiguiente, desde entonces y hasta su muerte trascurrieron un poco más de dos años y medio, porque tal declaración se

rindió en 07 de diciembre de 2018. Y a su vez, incluso manifestaciones de tal índole es factible infirmarlas, es decir, demostrar que su contenido no corresponde a la verdad como cualquiera confesión de parte. Por lo mismo, tal clase de manifestaciones deben ser sopesadas como una prueba más que hace parte del conjunto que debe ser objeto de análisis por el respectivo juzgador.

En otro orden de ideas, junto con lo expuesto por los testigos, también la Sala ha inferido ciertos indicios, aunque sí contingentes, son también indicativos de que entre el señor Cupertino y la señora Claudia, no existía vínculo marital. Veamos:

El por qué, no fue afiliada la señora Claudia como compañera permanente al sistema de seguridad social en su condición de tal, si el causante era pensionado. Al respecto, el proceso no allegó información o medio demostrativo asertivo al respecto. Por el contrario, el informe que efectuara Colpensiones previo a los pronunciamientos allí que denegaran la pensión de sobrevivientes, dejó expresamente consignado lo siguiente en torno a la consulta al Adres: *“Además se determinó que el señor Cupertino Luna Muñoz con CC 5118149 fue cotizante en la Nueva EPS Coomeva desde el 01/11/2019 hasta el 19/06/2021, registra afiliado fallecido. Aunado a esto la señora Claudia García Sánchez con CC 37946248 quien figura como*

beneficiaria de la Nueva EPS, desde el 01/11/2019 hasta la fecha". (pdf 32 c. Tribunal).

Ahora, el hecho de la gran diferencia de edades entre el señor Cupertino y la señora Claudia, junto con las condiciones de salud que podía tener por el causante, exigía de la parte actora una diligencia probatoria más rigurosa, en orden demostrar fehacientemente la existencia del vínculo, toda vez que ello también fue puesto de presente en la investigación administrativa previa. Al respecto así se consignó en aludido informe de una diferencia de edad superior a los 20 años, amén de la inexistencia de hijos del vínculo. Sin embargo, lo evidenciado en el presente fallo deja ver que no fue así.

Igualmente es indiciario de la no existencia de la relación marital, el lugar y personas que atendieron al causante ante del fallecimiento y la ausencia de la demandante en las diligencias relacionadas con el cobro de la auxilio por la muerte del causante. Así, en la propia versión jurada de la señora Claudia se reconoció que los parientes se habían llevado a Don Cupertino para su atención médica en Bucaramanga, donde falleció, lo cual incluso se corrobora con la correspondiente partida de defunción (pdf 001 carp. primera instancia). Al tiempo que con el testimonio de la señora Deyanira Páez Aguillón y Rosalbina Pico López, se evidenció que fue la familia del señor Cupertino la que gestionó lo pertinente para su sepelio. Y por estas circunstancias se pregunta la Sala, ¿si la

señora Claudia era su compañera permanente y si tenían una relación marital por más de doce años, por qué no estuvo presente en sus últimos días y no participó en las gestiones para su sepelio? ¿Si aún frente a la pregonada ausencia de relaciones cordiales con los parientes y especialmente las hijas y/o nietos del causante, era suficiente para no estar a su lado?

De lo anterior deviene entonces colegir que esta Colegiatura no obtuvo el convencimiento debido, pleno y diáfano de que la señora Claudia García Sánchez, sí mantuvo una relación marital o comunidad de vida con el causante para los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento. Y como se ha expuesto, la Sala da mayor credibilidad a las versiones que niegan la existencia de la comunidad de vida de ellos por las razones anotadas y siendo ello así, la conclusión a que arriba es que la señora Claudia García Sánchez, solo fue la cuidadora del señor Cupertino Luna Muñoz, vínculo personal o contractual que en todo caso no es el previsto en la legislación sustantiva laboral para que pueda acceder a la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas al colegirse que el Recurso de Apelación incoado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- salió avante, el cual fue orientado a que se revocara lo resuelto en la primera instancia, se deberá consecuentemente desestimar las pretensiones incoadas por la señora Claudia García Sánchez. Y de conformidad con el

art. 366 del C.G.P., bajo la remisión expresa que hace el art. 145 del CPLSS, se condenará en costas de las dos instancias a la demandante.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, **REVOCAR** la Sentencia del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso de la referencia. Consecuentemente, **DENEGAR** las pretensiones incoadas por la señora Claudia García Sánchez, de condiciones civiles y personales obrantes en el expediente contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en orden a que se reconociera la sustitución pensional del causante Cupertino Luna Muñoz.

Segundo: REMITIR, por secretaría, copia íntegra de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se investiguen las conductas desplegadas por el señor Omar Roperó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.285.392 y que da cuenta la parte motiva de éste fallo.

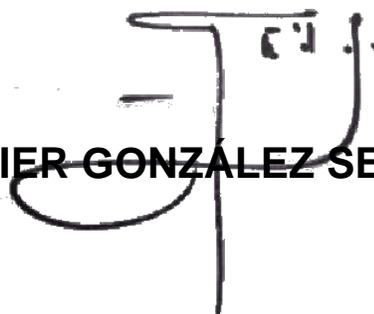
Tercero: Costas de las dos instancias cargo de la demandante la señora Claudia García Sánchez.

Cuarto: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho el monto de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 2.320.000).

Quinto: En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZO
(Con impedimento aceptado)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Villamizar Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ